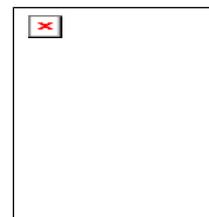




**UNIVERSIDAD NACIONAL
"HERMILIO VALDIZÁN"**



ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRÍA: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

PROYECTO DE TESIS

**OBLIGACIÓN CIVIL POR OMISIÓN DE
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO- 2013.**

Maestría : Alexander Dalton VARGAS CONTRERAS

Asesor : Mg. Digver Oriel LUDEÑA ZANABRIA

HUÁNUCO – PERÚ

2017

II. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. Descripción del Problema

Ahora tocamos un tema que está en el debate, el tema del hijo extramatrimonial, que es aquel hijo procreado fuera del matrimonio, siendo uno de los derechos de los niños el de conocer quién es su progenitor y que se le reconozca para ejercer sus derechos así como sus obligaciones que le corresponden.

Para el Código Civil son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Entre los medios de prueba de la filiación extramatrimonial son el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad, mediante las cuales se asentaran una nueva partida o acta de nacimiento.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es de manera voluntaria, pues como sabemos al hijo nacido dentro del matrimonio se presume matrimonial. Las personas que pueden reconocer al hijo extramatrimonial son el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos, esa es la regla pero la excepción sería que los padres se encuentren incurso en algunas de las causales de incapacidad absoluta o relativa o se encuentren desaparecidos o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último caso, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo Existen tres formas de reconocimiento:

a) registro de nacimientos.

b) escritura pública.

c) testamento.

A. Reconocimiento en el registro de nacimiento.-

El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

B. Reconocimiento por escritura pública.-

Cuando se reconoce al hijo extramatrimonial ante un notario de manera voluntaria por medio de una escritura pública, debiendo el notario incorporarlo a su protocolo notarial.

C. Por testamento.-

Cuando el testador reconoce a una persona como su hijo extramatrimonial, sea por testamento por escritura pública, cerrada u ológrafa. Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes. El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, ya que estamos ante un hecho trascendental este no puede estar sujeto a modalidad, y una vez realizado no puede ser revocado, por la estabilidad y seguridad jurídica que necesita el menor.

El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal sin el asentimiento del otro, esto es debido a que puede crear conflictos con el cónyuge que no lo ha reconocido, por el ingreso de una persona foránea a su matrimonio.

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento, pues puede deberse a un interés patrimonial o de otro tipo. El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo.

El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

Este es el caso que uno de los cónyuges está ausente por diversos motivos, como el de enfermedad, viaje, negocios, etc., tiene noventa días desde que tuvo el conocimiento del nacimiento de esta persona para negar el reconocimiento que es hijo suyo.

El hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su

incapacidad, es decir una persona que no considera que la persona que lo ha reconocido sea su padre o madre, cuando tenga diecinueve años o si es mayor de edad y cesa su incapacidad, puede negar dicho reconocimiento.

La declaración judicial de filiación extramatrimonial, surge cuando la persona presuntamente padre o madre niega que es progenitor de esa persona, aquella tendrá la posibilidad que se le reconozca como hijo suyo en la iba judicial. La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada por las siguientes presunciones:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad. Es decir, si la persona no niega que una persona sea hijo suyo, aquella persona fuera del matrimonio no podrá declararse como padre por filiación judicial extramatrimonial.

Al ser presunciones, están admiten prueba en contrario. El juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se

hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza, es decir la prueba del ADN.

La acción de filiación extramatrimonial corresponde sólo al hijo. La madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste, es decir como representante. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado, por ser una acción personalísima.

La acción puede ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante, esta es una opción que la elige el demandante. No caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial.

La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento.

En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.

En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

También son admisibles estas pruebas a petición de la parte demandante cuando fueren varios los autores del delito.

La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si alguna de las pruebas descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores.

Si uno de los demandados se niega a someterse a alguna de las pruebas, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás. La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas.

Como conclusión diremos que es la obligación moral y ética de la persona en reconocer aquellos hijos que procrea fuera del matrimonio, debe hacerse responsable de sus actos, por que traer a una criatura al mundo es una gran responsabilidad, no hacerlo no solo conlleva acciones legales,

sino que esa criatura sufrirá traumas y problemas psicológicos, que repercutirá en su vida familiar y laboral.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema general

- ¿Cómo influye la obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial en el distrito judicial de Huánuco?

2.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo influye la obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario en el distrito judicial de Huánuco?
- ¿El reconocimiento voluntario influye en la obligación civil voluntario de la paternidad?
- ¿El reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial influye en el distrito judicial de Huánuco?

2.3. Objetivo general y objetivos específicos

2.3.1. Objetivo general:

- Determinar cómo influye la obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial en el distrito judicial de Huánuco.

2.3.2. Objetivos específicos:

- Establecer cómo influye la obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario en el distrito judicial de Huánuco.
- Precisar como el reconocimiento voluntario influye en la obligación civil voluntario de la paternidad.
- Precisar como el reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial influye en el distrito judicial de Huánuco.

2.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general:

- La obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario influye positivamente en la paternidad extramatrimonial en el distrito judicial de Huánuco.

2.4.2. Hipótesis específicas:

- La obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario influye en el distrito judicial de Huánuco.
- Precisar como el reconocimiento voluntario influye significativamente en la obligación civil voluntario de la paternidad.
- Precisar como el reconocimiento voluntario influye en la paternidad extramatrimonial influye en el distrito judicial de Huánuco.

2.5. Variables e indicadores

2.5.1. Variables Independiente:

- ◊ Obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario

2.5.2. Variable Dependiente:

- ◊ Paternidad extramatrimonial

2.5.3. Indicadores.

➤ Indicador Variable Independiente.

- Omisión de paternidad responsable.
- Creación de instituciones educativas que sensibilicen tales responsabilidades.
- Códigos de ética respecto a la paternidad responsable.
- Determinados mecanismos legales que orienten a los padres a cumplir con tales obligaciones.

➤ Indicador Variable Dependiente

- Limitación en el desarrollo de la personalidad del niño y del adolescente.
- Desajustes sociales en la conducta del niño y del adolescente.
- Autoestima disminuida
- Personalidad distorsionada y traumática del niño y del adolescente.

2.6. Justificación e importancia:

Esta investigación se justifica y es importante porque nos permitirá:

Muchas son las razones que me han motivado para abordar el presente tema y no otro, porque considero que el derecho de familia ha asistido a

una verdadera revolución en materia de responsabilidad, tanto en los países occidentales que responden al common law o al derecho continental europeo, como en los países de tradición musulmana.

El tema que se aborda, es sin duda, fundamental en la disciplina que nos ocupa, ya que a nuestra consideración la responsabilidad civil, que se encuentra presente en nuestro ordenamiento jurídico, emana del atributo de bilateralidad de la norma, al establecer la obligación del sujeto de acatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de hechos suscitados a consecuencia de sus propias acciones/omisiones, con afectación negativa en la esfera jurídica de otras personas.

En un principio se pensó que el Derecho de Daños era extraño al Derecho de Familia, en la medida en que la relación íntima entre los miembros de la familia impedía a calificar a sus integrantes como dañadores o dañados.

Debía primar en las familias una actitud de recato, silencio u ocultamiento acerca de los daños injustos allí causados.

Se debía atender, prioritariamente, "a los intereses superiores de la constitución de una familia y de su estabilidad"; por sobre todo, debía quedar a salvo la dimensión fundamental del amor, de la "pietas familia", piedad o consideración debida entre sus miembros.

Ello sin perjuicio de aplicar frente a las conductas antijurídicas las sanciones específicas de ese Derecho.

Consideramos que, ahora como consecuencia de las nuevas concepciones políticas que pretenden culminar con los privilegios personales que caracterizaron a los siglos XVIII y XIX y primeras décadas del XX, nuestro país tiene que ir admitiendo poco a poco estas concepciones jurídicas para hacer primar los principios de una nación democrática e igualitaria.

Ya que con la aparición de estos nuevos pensamientos se ha provocado la aparición de muchos partidarios de extender la responsabilidad por los hechos dañosos al ámbito familiar, aludiendo la aparición de una "nueva familia", distinta de la tradicional o clásica; destacando como

característica de la misma la necesidad de una justa democratización de las relaciones familiares, recogidas por normas jurídicas a nivel internacional e interno; la desacralización de los lazos familiares, unida a una fuerte relajación de los vínculos emergentes, y por sobre todo, la maldad que importa dejar un daño injusto sin la correspondiente reparación. Ser miembro de la misma familia, se sostiene, lejos de ser un "atenuante" es una "agravación" que compromete aún más al agente dañador.

2.7. Viabilidad.

La presente investigación es viable por cuanto no va a tener consecuencias negativas para nadie, al contrario me va a permitir establecer determinados parámetros para elaborar mecanismo eficaces que permitan insertar esta figura de la Responsabilidad Civil en el ámbito del Derecho de Familia dentro de nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera se asegure el pago de la correspondiente indemnización por la omisión voluntario del reconocimiento del padre o de la madre del hijo extramatrimonial.

2.8. Delimitación

En esta investigación reconocemos los siguientes toques operativos con el exterior:

- Los resultados no van a ser generalizados.
- Se limita a un solo aspecto de beneficio que adquieren los Responsabilidad Civil en el ámbito del Derecho de Familia.
- Se limita sólo a los dos Juzgados Mixtos de Huánuco, no tiene trascendencia nacional en responsabilidad civil en ámbito del derecho familiar.
- El tiempo dedicado por los investigadores es parcial; por su tareas laborales y estudios.

2.9. Limitaciones:

En esta investigación reconocemos los siguientes toques operativos de las limitaciones originadas según la investigación:

a) Teórica.

Durante el proceso de investigación, se utilizarán teorías de análisis social, que expliquen los hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio en el distrito judicial de Huánuco.

b) Temporal.

El estudio de tipo básica, para poder describir y explicar los diversos problemas que afrontan los hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio en el distrito judicial de Huánuco.

c) Práctica

La alta vulnerabilidad del abuso procesal de los medios impugnatorios en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sobre los hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio en el distrito judicial de Huánuco.

d) Social

El grupo poblacional vulnerable, a los hijos extramatrimoniales concebidos y nacidos fuera del matrimonio en el distrito judicial de Huánuco.

III. MARCO TEÓRICO

3.1. Antecedentes de Estudio

❖ **A nivel local:**

Luego de un acucioso trabajo de búsqueda en las bibliotecas de las Universidades que ofertan maestrías en Derecho, pudimos comprobar que no existen trabajos de investigación (Tesis) referidos a las variables materia de nuestro estudio.

❖ **A nivel regional:**

Igualmente hemos indagado sobre tesis respecto al tema de investigación.

❖ **A nivel nacional:**

No se ha encontrado tesis de pre grado ni post grado sobre el tema de investigación. Se halló artículos de autores nacionales sobre dicho tópico.

➤ **Otros estudios:**

Modernas tendencias en el derecho Civil Peruano y Comparado.

Sostenía el autor español Gayoso Arias en 1918 que “nadie que se precie de hombre podría o debería aceptar dinero a cambio de un dolor moral” y que “la fama y el honor son en cierto modo antiestéticos de los dineros en términos que el que en estos los tase y cobre demuestra cabalmente no tenerlos y se deshonor a los ojos de todos”.

En 1983, en cambio, ha podido formularse a modo de reclamo por parte del jurista francés Chartier, la pregunta de si ¿puede concebirse que en una sociedad como la actual se puedan afectar los sentimientos más elevados y nobles de los que nos rodean, de nuestros prójimos, sin que se incurra en ningún tipo de responsabilidad y que, en cambio, el menor atentado al patrimonio dé lugar a la reparación?²⁰ Como puede observarse, en poco menos se setenta años la concepción imperante respecto del resarcimiento del denominado daño moral ha sufrido un vuelco no sólo importante sino absoluto. Esta constatación nos sugiere una pregunta obvia: ¿a qué

se debe ese radical giro? Al contestar esa pregunta y otras que nos sugiere la teoría actualmente desarrollada en torno a este perjuicio irá orientando nuestro trabajo.

Desde luego, cualquier respuesta a esa cuestión debe partir por hacer una referencia, aunque sea somera, al sorprendente desarrollo experimentado por la responsabilidad civil, tanto que es frecuente que se aluda a este proceso como “el fenómeno de la responsabilidad” o incluso, como ha afirmado el jurista español Yzquierdo Tolsada, “la fiebre actual de la responsabilidad civil”²¹. Con tales expresiones quiere aludirse al creciente estudio y preocupación que tanto juristas como legisladores le han dedicado en los últimos tiempos, influidos, probablemente, por las hondas transformaciones que la jurisprudencia ha introducido a los principios en que ella se asentaba tradicionalmente.

La evolución experimentada por la responsabilidad civil ha llegado a transformarla por completo en términos tales que, al menos en algunos aspectos, no tienen ninguna relación con los presupuestos que la fundaban en las codificaciones decimonónicas. Tanto su estructura como su fundamento han variado substancialmente hasta el punto que, aunque en la mayor parte de tales legislaciones esos preceptos permanecen incólumes, lo cierto es que la jurisprudencia, siguiendo las tendencias anunciadas por la doctrina de cada país, ha ido paulatinamente enriqueciéndolos e incluso modificándolos substancialmente hasta conformar lo que hoy conocemos en Europa o en el Common Law, constituye el gran tema de estudio, tanto que algún autor ha podido decir que a quienes en el futuro les toque escribir la historia de este fin de siglo deberán destacar entre los hitos más importantes de esta época y en letras negritas “**el de la responsabilidad civil**”.

27 En tal sentido, GOODRICH, “Emotional Disturbance and Legal Damage”, en Michigan Law Review, 1992, Nº 20, pág. 427. 28 El art. 1196 del Código Civil venezolano dispone en su primera parte:”La

obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima, en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o las de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto a la parte lesionada". 29 El art. 1322 del Código Civil peruano establece: "El daño moral, cuando él se hubiere irrogado, es también susceptible de resarcimiento". Además su art. 1984 contenido en la sección de responsabilidad extracontractual señala que: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

❖ **A nivel internacional:**

El Código Civil Alemán

El Código Civil Alemán siguió una evolución distinta frente al Código Civil Francés porque sus juristas, primero con la Escuela Histórica y luego con la pandectística, según Diez Picazo discuten "en nombre de una rigurosa interpretación de los textos romanos y de un rechazo de las deformaciones que en ellos había introducido el Derecho Común, la generalización de la responsabilidad por culpa que el iusnaturalismo había llevado a sus consecuencias más extremas." Por la influencia que tuvo en la legislación de países europeos es comparable al hito que significó el código civil francés. Las notas más salientes del Código Civil Alemán en lo tocante a la reparación de actos ilícitos son:

1. No existe una cláusula general de responsabilidad por culpa como en el sistema francés. De acuerdo al artículo 823, se deben indemnizar aquellos daños causados en forma antijurídica, con dolo o culpa, pero que afecten "la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualesquiera otro derecho de otra persona..." Es un sistema muy cercano a la tipicidad (enumerationsprinzip). Los derechos mencionados son los que se entienden como absolutos. Como vemos hay una gran restricción, a pesar de que jurisprudencialmente se haya atenuado el rigor primitivo del Código.

2. Sí existe de acuerdo al art. 826 un principio de responsabilidad general por dolo, tal como ya habían descubierto los romanos: “Quien dolosamente causa a otro un daño de forma que atente contra las buenas costumbres, está obligado para con él a la indemnización del daño.” No sólo el daño debe ser doloso, sino además atentatorio contra las buenas costumbres.
3. El daño moral también es muy limitado. Según el art. 847 “En el caso de lesión en el cuerpo o en la salud, así como en el caso de privación de libertad, el perjudicado puede exigir también una indemnización equitativa en dinero a causa del daño que no sea daño patrimonial. La pretensión no es transmisible y no pasa a los herederos, a no ser que haya sido reconocida por contrato o que se haya convertido ya en litis pendente.”

El sistema francés

El gran mérito de Domat y Pothier junto con otros autores de antes de la Codificación según Mazeaud- Tunc, fue “haber separado casi por completo la responsabilidad civil de la responsabilidad penal; y por lo tanto, haber estado en condiciones de establecer un principio general de responsabilidad civil; con la ayuda de las teorías de los jurisconsultos romanos, más o menos exactamente interpretados, consiguieron así un resultado que estos últimos no habían podido alcanzar. La etapa decisiva estaba despejada en lo sucesivo: a partir de ese día, ha surgido la responsabilidad civil; posee una existencia propia, y va a comprobarse toda la fecundidad del principio tan penosamente deducido y a entreverse su campo de aplicación casi ilimitado.

A su vez el derecho francés otorga a la culpa el lugar de elemento de la responsabilidad civil que no había tenido en el derecho romano, en el que la injuria implicaba la culpa. Este lugar preeminente que ocupa la culpa hasta.

Si de algún edificio o casa caen a la calle objetos que dañan a los transeúntes. La acción se concedía no sólo contra el dueño sino contra

el que habitaba la casa. Ver art. 1119 del C.C. Se distingue de la anterior en que no es necesario que el objeto estuviera suspendido o colgando.

Este es un antecedente de la responsabilidad de los hoteleros y posaderos. Protegía a quienes se hospedaban por los robos de las cosas introducidas, aunque el robo hubiese sido cometido por terceras personas.

“Lo que sorprende desde un comienzo es que no se encuentre, ni en materia delictual, ni en materia contractual, un texto legal de alcances generales, que establezca el principio de que quien causa un daño a su prójimo, en determinadas condiciones, debe repararlo.

Resulta suficiente para comprenderlo, con recordar cómo y por qué intervino el legislador. Se trataba de ponerle fin a la venganza corporal, de reemplazarla por el pago de una suma de dinero⁷.” Según un romanista, “el acto “ilícito”, pues, era aquel hecho voluntario que no estaba permitido, que “no debía hacerse”, ya fuera porque una concreta orden normativa así lo disponía (una constitución, una ley, etc.) o bien por ser contrario a las mores de los antepasados, o simple y sencillamente, a los principios del ius.

Téngase presente que no es ni remotamente nuestro concepto actual del acto ilícito, que se reduce a las conductas expresamente prohibidas por las leyes (en la Argentina, conforme al art. 19 de la Const. Nacional). La idea romana era muchísimo más amplia, menos definida y técnica e infinitamente más rica en manos del jurista o del buen juez (y peligrosa en las del mal magistrado o del gobernante abusivo, que en el Lacio primero y en la hermosa Constantinopla después, los hubo por legiones).

3.2. Bases Teóricas Científicas:

3.2.1. De la forma de reconocimiento

El C.C. peruano de 1984 somete el reconocimiento voluntario a las reglas siguientes:

Según el artículo 390°, el reconocimiento puede hacerse en el registro de nacimiento, en escritura pública o en testamento. Se entiende a voluntad del otorgante.

En cuanto al reconocimiento en el Registro del Estado Civil puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autoriza por el funcionamiento correspondiente.

Cualquiera que sea la forma del reconocimiento, prescribe el artículo 392°, que cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, toda indicación al respecto se tiene por no puesta.

3.2.2. Los efectos del reconocimiento

Los efectos que genera el reconocimiento voluntario son casi los mismos que los producidos por la filiación matrimonial, tales efectos son:

El reconocimiento, en el caso de los hijo menores de edad, da lugar a la Patria Potestad, sin más limitaciones que las de los artículos 397° y 421°.

Genera la obligación alimentaria recíproca entre el padre reconociente y el hijo reconocido, lo mismo que respecto a sus correspondientes parientes, en los términos prescritos por los artículos 472° y siguientes.

También es recíproca la vocación hereditaria entre los sujetos del reconocimiento y sus respectivos parientes susceptibles de ser llamados a la sucesión con el carácter de forzosos o legales, como se desprende de lo prescrito por el artículo 818°, con la excepción del artículo 398°, que establece que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial mayor de edad, no confiere al que lo hace, derechos alimentarios ni sucesorios, sino en el caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

En cuanto al apellido, el hijo extramatrimonial le corresponde los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos, lleva el primer apellido de los dos.

Genera el derecho para el padre preconsciente de concurrir al asentimiento para el matrimonio del menor reconocido, artículo 244°.

El reconocimiento genera los derechos que la ley atribuye a los padres respecto a la tutela, curatela y el consejo de familia.

3.2.3. De la impugnación al reconocimiento

Sólo es posible atacar la validez del reconocimiento mediante la acción de la impugnación. El titular de la acción de negación o impugnación del reconocimiento, puede ejercerla:

El padre o la madre, que no haya intervenido en el reconocimiento.

El propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto.

Quienes tengan interés legítimo en impugnar el reconocimiento, como podrían ser quienes tengan vocación hereditaria a falta del reconocido, o incrementar su participación en la herencia.

En cuanto al plazo, el artículo 400° del C.C. de 1984, establece sólo noventa días, en lugar de los tres meses que señaló el artículo 364° del C.C. de 1936, a partir del día en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

3.2.4. Nociones Generales

Existen entonces dos formas de constatación de la filiación extramatrimonial: el reconocimiento voluntario de los padres y la investigación judicial o declaración judicial de la citada filiación.

En el caso del reconocimiento voluntario, el padre o la madre, declara voluntaria y formalmente como suya el hijo extramatrimonial que se le atribuye. Cuando no es posible esto, por la negativa o resistencia del padre o la madre, no queda otra alternativa que la investigación judicial, que autoriza al hijo para que la solicite sin la voluntad o contra ella de los padres.

3.2.5. La investigación judicial de la filiación extra-matrimonial

Los casos y causales de paternidad extramatrimonial que enumera el artículo 402°, del C.C. de 1984, son los siguientes:

Se refiere a todo escrito, que sin constituir una forma legal del reconocimiento, implica una constancia o voluntad de reconocimiento o de indiscutible admisión de paternidad.

Cuando exista escrito indubitado del padre que la admite.

La posesión del estado de hijo extramatrimonial importa un verdadero reconocimiento, o de admisión de la relación paterno filial, o sea cuando el presunto padre ha tratado al demandante como hijo suyo, lo ha alimentado, lo ha educado y permitido usar su apellido, y que lo haga reconocer por la familia.

Cuando el hijo se halla, o se hubiese hallado un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.

El primer requisito para la configuración de ese causal es el concubinato, el segundo exige la concepción de la madre que se haya producido durante la época de dicha unión.

Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción.

Como se trata de delitos rige el principio de que todos son inocentes mientras no se establezca lo contrario en la sentencia correspondiente.

En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

El Doctor Héctor Cornejo señala que la promesa de matrimonio ha sido incluida no como ejemplo sino como el único. Y que a semejanza de la causal para la configuración del causal de seducción se requiere de la previa sentencia penal codificadora de la seducción y condenatoria del autor.

En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.

El vínculo parental entre el presunto padre y el hijo

Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

El artículo 409° establece que la maternidad extramatrimonial puede ser declarada judicialmente cuando se prueba el hecho del parto y la identidad del hijo.

3.2.6. Efectos de la declaración judicial de la filiación extramatrimonial

El único titular de la acción de declaración es el hijo, en caso de minoría de edad del hijo, autoriza a la madre, aun siendo menor de edad o al padre para ejercer la acción en nombre del hijo. Si en caso los padres estén excluidos de la Patria Potestad o el hijo sea incapaz pueden interponer la acción del tutor o curador, en su caso, con la correspondiente autorización del consejo de Familia.

A. Del titular de la acción

La acción recae en contra del presunto padre y habiendo fallecido éste, en contra de sus herederos. Si sus herederos no son conocidos o no tiene herederos, entonces en el primer caso la acción se dirige en contra del Defensor de Herencia que se nombra para el efecto, y en el segundo caso, se solicita la declaración de herederos y se hace valer la acción en contra de ellos.

B. De quienes son los demandados

El C.C. de 1984 en el artículo 408° dicta que la acción de investigación, tanto de la paternidad como la maternidad extramatrimonial, puede ser ejercida ante el Juez del domicilio del demandado o del demandante.

C. Del juez competente

El C.C. de 1984 en el artículo 235°, estableció que todos los hijos tienen iguales derechos y posibilidades, sin excepción alguna, por ello la acción investigadora de la filiación extramatrimonial, de la paternidad y maternidad, no caduca.

3.2.7. La Adopción

La adopción es de origen muy antiguo, con diversos matices y variantes.

Fue utilizada en numerosos pueblos de la antigüedad, tales como la India, China, Egipto y otros, pero fue en Roma donde alcanzó su máxima importancia.

Los niños abandonados fueron ayudados por primera vez en Roma mediante hojas de asistencia instituidas desde los años 100 D.C.; por Trajano y Adriano, para solventarles sus más vitales necesidades.

En el Derecho Romano en el período de Justiniano, se distinguía 3 períodos en la edad: uno de irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer.

El infante no podía hablar, aún no era capaz de pensamiento criminal.

El segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los doce años en la mujer y en el varón hasta los 14 años, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado.

Y el tercero de la Pubertad hasta los 18 años extendido después hasta los 25 años, denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, estableciendo sólo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena.

En Roma surge la Patria potestad como un derecho de los padres; sobre todo del padre, en relación con los hijos en derechos sobre la vida y la propiedad del mismo. En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano: "La adopción surge de una necesidad religiosa: Continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón". En la edad media fue decepcionada sin dificultad, e incluso proliferaron varias instituciones, que por la influencia de la Iglesia fueron utilizadas con fines sucesorios.

En la Revolución Francesa la adopción fue acogida con liberalidad. Posteriormente Napoleón reguló la adopción, con tantas restricciones que en la práctica su uso resultó poco frecuente.

3.2.8. Violencia Familiar en el Perú

La violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento,

manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas..."

Martín Ibarra

Este concepto puede ser un poco más explícito pero para poderlo entender podremos pasar a su análisis y crítica. Según esta definición la violencia comienza por una acción esta que es entendida por una acción de hacer, de provocar, que viene obviamente acompañada por una intención final la de dañar, esta acción puede ser llevada a cabo no sólo por un sujeto, sino por varios, entendiéndose que en el caso del síndrome del niño maltratado, a nuestro punto, tal vez simplista de ver las cosas, tanto el agente creador de la violencia como la que lo consiente son parte del daño que se le crea al menor.

3.2.9. Violencia Sexual, un asunto de derechos humanos

La violencia constituye un elemento cotidiano en la vida de miles de niños y niñas en el Perú, siendo la violación y el abuso sexual que se cometen contra este vulnerable sector de la población, una de sus manifestaciones más dramáticas y extremas. La violación y el abuso sexual afectan una pluralidad de derechos humanos fundamentales tales como la libertad sexual, la integridad corporal y mental, la salud integral, la vida en su dimensión más amplia, comprometiendo el futuro de las víctimas.

Los derechos vulnerados con las agresiones sexuales han sido constitucionalizados a nivel mundial, como muestra de su trascendencia. No obstante que tales agresiones involucran un problema de derechos humanos, coexisten al respecto diversas percepciones sociales, muchas de las cuales lo asumen como de segundo orden, silenciándolo, desconsiderándolo políticamente y tolerándolo; de modo que la mayoría de violaciones se mantienen en la impunidad.

Asimismo, los distintos sectores sociales en el Perú, al abordar el problema de los derechos humanos, no conceptualizan las agresiones sexuales como un problema que afecte profundamente tales derechos

sino, más bien, como un asunto de naturaleza puramente sexual. Se diferencian así de la comunidad internacional, para lo cual la violencia contra la mujer es tema de la agenda pública y constituye un problema global que afecta los derechos humanos, y es un obstáculo para el desarrollo.

Son múltiples los factores que contribuyen a producir y perpetuar la violencia, siendo fundamental, a nuestro juicio, la socialización, que forma individuos con roles diferenciados y asimétricos, y coloca a la vez en posiciones de subordinación a las mujeres y de dominación a los varones, adjudicándoles valores distintos. Al respecto, David Finkelhor sostiene que la victimización sexual probablemente es tan común en nuestras sociedades debido al grado de supremacía masculina existente.

Es una manera en que los hombres, el grupo de calidad dominante, ejercen control sobre las mujeres. Para mantener este control, los hombres necesitan un vehículo por medio del cual la mujer pueda ser castigada, puesta en orden y socializada dentro de una categoría subordinada.

La victimización sexual y su amenaza son útiles para mantener intimidada a la mujer. Inevitablemente, el proceso comienza en la infancia con la victimización de la niña.

Factor importante que actúa en la reproducción social de este fenómeno es también el derecho legitimado que los padres y tutores tiene de utilizar la violencia física y emocional o sexual como medio eficaz de control y socialización. Se produce así una internalización y aprendizaje de estas conductas, las cuales se repetirán más adelante, garantizándose su permanencia.

Otro elemento, no menos significativo, es la violencia ofensiva o sutilmente transmitida por los medios de comunicación, que difunden imágenes y mensajes cargados de sexo, discriminación y muerte, invadiendo y agobiando permanentemente a personas de todos los sectores sociales.

3.3. Definición de Términos Básicos

1. RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un

2. RESPONSABILIDAD

La voz 'responsabilidad' proviene del latín "respondere" que significa 'prometer', 'merecer', 'pagar'. Así, 'responsabilidad' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' ('responsable') significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien. Obligación moral o jurídica de responder de algo propio o ajeno. Obligación del que cumple sus obligaciones de la forma debida.

3. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato.

4. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O AQUILIANA

Responde, por el contrario a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás.

5. DAÑO

Efecto de dañar. Dolor físico o moral.

6. DAÑO EMERGENTE.

Detrimiento o destrucción de bienes.

7. DAÑOS Y PERJUICIOS

Resarcimiento a fin de reparar un perjuicio que se ha causado a alguien

8. INDEMNIZAR

Resarcir de un daño o perjuicio. Compensar, generalmente con dinero, a una persona por un daño o perjuicio que ha recibido ella misma o sus propiedades.

9. RECONOCER

Declarar una persona que tiene con otra un parentesco y aceptar los deberes y derechos que trae consigo.

10. FILIACIÓN

Condición de ser hijo de unos padres determinados. Procedencia, lazo de parentesco de los hijos con sus padres.

11. PATERNIDAD

Condición o circunstancia de ser padre, calidad de padre, es decir estado del hombre que ha sido su padre, relación jurídica entre el padre y su hijo

12. EMPLAZAR

Citar a una persona en un lugar y un momento determinados, especialmente para que acuda ante el juez.

13. PERJUICIO

Daño moral o material causado por una cosa en el valor de algo o en la salud, economía, bienestar o estimación moral de una persona.

14. RECONOCIMIENTO

Acción y efecto de reconocer.

15. VOLUNTARIO

Que nace de la voluntad, que se hace sin estar obligado a ello, se presta voluntariamente a hacer algo.

16. CONTRACTUAL

Procedente del contrato o derivado de él. Relativo al contrato.

17. EXIMENTE

Que exime de una carga, culpa u obligación. Se aplica a la circunstancia que exime de la responsabilidad de un delito.

17. MENOSCABO

Efecto de menoscabar o menoscabarse.

3.4. Bases epistémicos.

SUJETO ACTIVO DEL RECONOCIMIENTO

Resulta común escuchar que el reconocimiento sólo compete al padre, en tanto que la madre se encontraría debidamente identificada por el hecho del parto; sin embargo, no sólo resulta pertinente sino necesario el reconocimiento por ambos padres, e incluso la misma ley ha previsto que

cuando sólo uno de ellos ha efectuado el reconocimiento, será éste el que ejerza la patria potestad del hijo (artículo 421 del Código Civil). Por lo tanto el reconocimiento debe ser dado por el padre y por la madre, a tal punto ellos es importante, que no sólo se ha previsto la investigación judicial de la paternidad sino también la investigación judicial de la maternidad cuando no ha habido reconocimiento materno. Por ello, reiteramos, nuestra legislación prevé el reconocimiento por ambos padres, conjunta o separadamente, tal como lo señala el artículo 388 del Código Civil. Ellos son los sujetos activos del reconocimiento por ser un acto personalísimo, sin embargo por excepción el reconocimiento puede ser efectuado por los abuelos y abuelas, tal como lo prevé el artículo 389. Los ascendientes podrán efectuar el reconocimiento en caso de muerte del padre o de la madre, o se encuentren privados de discernimiento.

CAPACIDAD PARA RECONOCER.- No se trata de la capacidad de ejercicio señalada por ley y que ordinariamente se adquiere a los 18 años. Aquí lo que exige es un discernimiento, entendiéndose como tal la capacidad para distinguir las cosas, lo bueno de lo malo, lo conveniente de lo inconveniente, discernir es separar. Si se está en la capacidad de conocer las cosas y diferenciarlas, entonces es posible reconocer. Ahora bien, el artículo 393 del Código Civil refiere que la persona que no se halle en las incapacidades señaladas en el artículo 389, esto es la persona que se da cuenta de sus actos, de la importancia y del valor de los mismo, y que tenga por lo menos 14 años, podrá efectuar el reconocimiento de filiación.

Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales

Con la legislación pasada (Código Civil de 1936) los hijos nacidos de padres no casados eran denominados hijos ilegítimos, término éste que no sólo implicaba desigualdad de trato legal con los hijos de padres casados, sino también era una calificación peyorativa, y que trasuntaba una situación contra la ley, situaciones éstas odiosas e injustas, sobre todo considerando que el hijo no tenía culpa alguna de tal hecho. Ahora bien, el código de 1984, sin entrar a calificar, denomina hijos extra matrimoniales a aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio tal como se desprende del

artículo 386; por otro lado, toda la normatividad referida a los hijos está impregnada de la igualdad de los mismos, sean estos matrimoniales o extramatrimoniales, como lo manda la Constitución Política de la República en su artículo 2 inciso 2º y especialmente el artículo 6. Sin embargo esta igualdad, tal como ya lo hemos señalado, no significa dejar de lado la posición de estos hijos en relación a sus padres, unos, provenientes de relaciones matrimoniales y otros de padres no casados.

CLASIFICACIÓN DE LOS HIJOS

Antaño los hijos extramatrimoniales (llamados bordecinos) fueron clasificados en dos grandes grupos, los naturales o nacidos de padres que si bien no estaban casados no tenían impedimento alguno para casarse, y los espurios, procreados por quienes estaban impedidos de contraer matrimonio. A estos últimos se solía dividirlos en fornecinos que eran los adulterinos e incestuosos los sacrílegos procreados por personas atadas por votos religiosos, y los mánceres, hijos de prostitutas. Felizmente estas odiosas subclasificaciones han desaparecido, y hoy como ya se dijo se trata de describir la situación del hijo habido dentro del matrimonio, o aquel concebido y nacido fuera del matrimonio.

EMPLAZAMIENTO DEL ESTADO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

El hijo matrimonial tiene identificada a su madre, y con respecto a su padre, juega la presunción *pater is est quem nuptiae demonstrat*, que significa tener como padre al marido de la mujer que lo alumbró. Pues bien, ello no sucede respecto del hijo extramatrimonial, quien puede tener identificada a su madre, por el hecho del parto, pero respecto del padre no juega presunción alguna, pues la ley no ampara relaciones extramatrimoniales. Entonces, establecer la relación paterno filial va a implicar, por un lado, un acto libre y voluntario de reconocer por parte del padre esa condición respecto de su hijo, y si ello no fuera así, será menester una acción judicial de emplazamiento para que el órgano jurisdiccional declare esta relación paterno filial. Por lo tanto, el reconocimiento o la sentencia de paternidad son los únicos medios de prueba de esta filiación.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación :

La presente investigación por su finalidad es BÁSICA, porque busca solamente la producción teórica, es decir parte de un marco teórico y gira en el mismo.

Por el periodo de ejecución es LONGOTUDINAL, porque busca demostrar evolución de la norma, materia de estudio en un periodo de determinado según la investigación, consecutivos y por lo tanto, será materia de observaciones diversas para ver la evolución de la misma.

4.1.2. Nivel de investigación

El presente trabajo de investigación por sus características constituye una investigación descriptiva y explicativa.

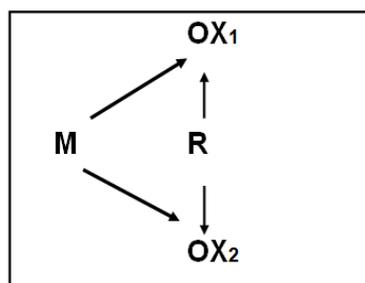
4.2. Diseño y esquema de la investigación.

Por el diseño es DESCRIPTIVO CORRELACIONAL, porque en una primera parte se describe el problema materia de investigación y luego se procede a la corrección de las variables en estudio.

Se Observa y describe variable X1

Se Observa y describe variable X2

Se Observa y describe relación X1 - X2



4.3. Población muestra

4.3.1. Población

Unidad de análisis: Expedientes civiles registrados en los Juzgados Mixtos del Poder Judicial de la Provincia de Huánuco.

Población: 200 expedientes judiciales con auxilio judicial sobre los hijos extramatrimoniales.

4.3.2. Muestra

Muestra: 10% de procesos civiles tramitados en los Juzgados Mixtos del Poder Judicial de Huánuco durante el año 2013, en los que se concedieron el auxilio judicial.

El tipo de muestra que se ajusta mejor a nuestra investigación es la **probabilística**, porque los elementos de la población, esto es, los 200 expedientes judiciales con auxilio judicial tienen la misma probabilidad de ser incluidos en la muestra. Este tipo de muestreo nos permite reducir al máximo los prejuicios de selección que podamos tener al momento de seleccionar la muestra.

$$n = N$$

♣ **Unidad de Análisis.**

El procedimiento que utilizaremos para determinar la muestra es el escogencia aleatoria del 10% de dichos expedientes. SIENDO 20 EXPEDIENTES.

4.3. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos

• **Técnica de análisis documental:**

Según Héctor Martínez Ruiz y Elizabeth Ávila Reyes esta técnica “Se basa principalmente en el trabajo de archivo, que consiste en la consulta de fuentes escritas (libros, periódicos, diarios, etc.)”.

Como podemos visualizar, siendo nuestra investigación de tipo descriptivo, en su nivel básico o pura, razón por la que nos desprendemos de aplicaciones prácticas, la técnica de análisis documental se enmarca convenientemente al proceso de nuestra investigación en vista que

... se justifica por su utilidad, que se traduce en la optimización de los esfuerzos, la mejor administración de los recursos y la comunicabilidad de los resultados.¹

• **Estudio de Documentos:**

Como fuente muy valiosa, en este caso, los expedientes judiciales sobre el caso de los hijos extramatrimoniales que nos ayudará a entender el

1 TAMAYO Y TAMAYO, Mario. *Diccionario de investigación científica*, 2004, p. 141.

fenómeno central de estudio: como mecanismo de acceso a la justicia, además nos permitirá conocer y reflexionar sobre cómo funciona y qué experiencias negativas o positivas se tiene como resultado de su uso.

Como sabemos esta técnica denominada **estudio de documentos** puede ser utilizado de dos formas: individual o grupal. Por la naturaleza de la investigación en curso utilizaremos el estudio de documento grupal, denominado específicamente Documentos y materiales organizacionales, el mismo que nos ayudará a estudiar de forma organizada las actas y resoluciones sobre el auxilio judicial y el acceso a la justicia.

• Entrevistas

Es necesario obtener referencias sobre los hijos extramatrimoniales en el distrito judicial de Huánuco.

Para ello son necesarias las entrevistas a los dos jueces civiles, al Presidente de la Corte Superior y al Decano del Colegio de Abogados de Huánuco, en relación a lo siguiente:

- ✓ Concepción personal del instituto procesal del auxilio judicial.
- ✓ Opinión personal sobre el cumplimiento de la finalidad del auxilio judicial.
- ✓ Sugerencias sobre el procedimiento del auxilio judicial.

Cuyo cuadro resumen es lo siguiente:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
De la Recolección de la información.	<ul style="list-style-type: none"> • Encuestas. • Fichas Bibliograficas. • Internet.
Del Procesamiento y análisis de la información.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuadros de Tablas estadísticos • Escala de Logro y deficiencias • Ponderaciones. • Promedio. • Proporciones (%) • Gráficos Estadísticos. • Ratios de comparaciones.
De la Redacción del informe.	<ul style="list-style-type: none"> • Esquema del informe estratégico • Módulos de investigación.
De la Exposición y sustentación	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo de proyección. • Equipo de sonido. • Software. • Protocolo de Exposición de tesis. • Protocolo de sustentación de tesis.

5. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

ETAPAS DEL PROYECTO	CALENDARIZACIÓN 2012						
ACTIVIDADES	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV
PLANIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO.							
Elección del Tema	X						
Revisión bibliográfica	X						
Elaboración del proyecto		X					
Aprobación del proyecto		X					
Reestructuración del Proyecto		X					
Tramite y aprobación			X				
EJECUCIÓN DEL PROYECTO							
Marco teórico			X				
Validación del instrumento			X				
Aplicación del instrumento			X				
Procesamiento de datos				X			
Análisis e interpretación de datos				X			
INFORME FINAL							
Sistematización final del informe					X		
Conclusiones y sugerencias					X		
Presentación del informe final						X	
<i>Aprobación de la tesis</i>						X	
Sustentación del informe final							X

6. PRESUPUESTO

C O N C E P T O		CANTIDAD	COSTO PARCIAL	COSTO TOTAL
POTENCIAL HUMANOS	REC. HUMANOS			S/. 3, 200.00
	Investigadora	1		1000.00
	Técnico en digitación	1		500.00
	Encuestadores	2		700.00
	Asesoría	1		1000.00
RECURSOS MATERIALES	MATERIAL BIBLIOGRÁFICO			S/. 2,150.00
	Textos	Estimado		1500.00
	Internet	Estimado		500.00
	Otros	Estimado		150.00
	MATERIAL DE IMPRESIÓN			S/. 450.00
	Copias fotostáticas	400 unidades		150.00
	Computadora	Estimado		200.00
	Empastado de la Tesis	5 ejemplares		50.00
	USB	Unidad		25.00
	CD, Transparencias	50 unidades		25.00
	MATERIAL DE ESCRITORIO			S/. 214.00
	Papel bond A4 80 gramos	5 millares		150.00
	Fichas	200 unidades		20.00
	Papelotes cuadriculados	50 unidades		25.00
	Cartulina	50 unidades		20.00
	Cinta Adhesiva	4 unidades		6.00
	Lapiceros Bicolor	10 unidades		10.00
	Lápices	10 unidades		6.00
	Plumones	6 unidades		10.00
	SERVICIOS	SERVICIOS		
Alquiler de Multimedia		1 juego		120.00
Comunicaciones		Estimado		200.00
Movilidad y Viáticos		Estimado		500.00
Imprevistos		Estimado		500.00
Total costo				S/. 7,334.00
RECURSOS FINANCIEROS	El proyecto será autofinanciado			

7. BIBLIOGRAFIA

1. AZPIRI, Jorge, "Daños y perjuicios en la filiación", Revista de derecho de Familia, Tomo 20, Alexis Nexis –Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, pag.38.
2. BIDART CAMPOS, Germán J., "El emplazamiento judicial de la paternidad y la filiación extramatrimonial: sus perspectivas constitucionales", ED, 145-422.
3. BOIETTI y DI PROSPERO, "Reparación del daño moral", La ley, 1990-A-246.
2. BREBIA, Roberto: "El daño moral en las relaciones de familia", en Derecho de Familia. Homenaje a la profesora Doctora María Josefa Méndez Costa, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1990, p.347.
3. BUERES, Alberto, "Comentario al art. 1066" en el Código Civil y Normas, Argentina.
4. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972.
5. BUSTAMANTE, Jorge Eduardo, "Análisis económico de la responsabilidad civil" Responsabilidad por daños. Homenaje a Jorge Bustamante Alsina, Director: Alberto Bueres, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p.172.
6. CAPITAN, Prefacio al Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual de MAZEAUD y TUNC, t, 1. Buenos Aires, 1961. Pág. XXII.
7. CHARTIER, La réparation du prèjudice, Paris, 1983, p.156
8. CHIERI, Primorosa y ZANNONI, Eduardo: La Prueba de ADN, Astrea, Buenos Aires, 1999.

9. CIFUENTES, Santos, "Derechos de daños, edit., La Roca 1991.
10. CORNEJO CHAVEZ, Héctor "La declaración judicial de la paternidad extramatrimonial" Libro homenaje a José León Barandiaran, Cultural Cuzco, Lima, 1985, Págs. 59-74.
10. Conf. MEDIAN, Graciela, op, cit., págs. 114 y ss.
11. Conf.: DE CUPIS, ADRDRIANO, "El Daño", 1975, Barcelona, Ed., Bosch, N° 39, pág. 320; Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, N° 77, pág. 267.
12. Conf.; ZANNONI, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea N° 88, pág. 242.
13. DE CUEVILLAS MATOZZI, Ignacio, La relación de causalidad en la órbita el Derecho de Daños, Tirant, Valencia, 2000, p. 81.
14. DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría General de la responsabilidad civil, Traducción de Ángel Martínez Sarrion, Bosch Barcelona, 1970, p. 82.
15. DI LELLA, Pedro, "Del daño moral por el no reconocimiento inculpable del hijo" publicado en J.A. 1999 –III- 499.
16. DIEZ PICAZO, Luis, Derecho de daño, Civitas, Madrid, 1999, pp. 66,67 17.
DIEZ PICAZO, Luis Derecho de daños, Cit, P 88.
17. ENNECCERUS, Ludwig, Nipperdey, Hans Carl, Tratado de Derecho Civil. Parte General. T.I, Segunda parte, Trad. de Pérez Gonzales y Alguer, Bosch, Barcelona, 1981, p. 846.
18. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos: El daño a la persona en el Código Civil. Homenaje a José León Barandarián, Cuzco, Editores Perú, 1985.

19. FLEMING, John G; the law of torts, 9ª Edic, 1998, LBC, Sydney, 1998, p. 28.
20. GAYOSO ARIAS, "La reparación del llamado daño moral en el derecho natural y positivo", en Revista de Derecho privado, 1918. Pp. 234 y ss.
21. GOODRICH, "Emotional Disturbance and Legal Damage", en Michigan Law Review, 1992, N° 20, pág. 427.
22. GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo, "Daño Moral. Su separación y determinación en la negatoria de filiación", L.L., T. 1995- E-10.
23. GUZMAN BRITO, Alejandro, La Codificación Civil en Iberoamérica, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 200
24. PEYRANO, Marcos. "El abuso del derecho y su inserción como nuevo Principio del proceso. Su relación con el principio de moralidad procesal", ED, N° 9867, 1999-I.
25. RAMBALDO, Juan Alberto. El abuso procesal. En Abuso Procesal
26. SNOPEK, Guillermo. "Código Procesal de la Provincia de Jujuy" Anotado, Tomo II.
27. VARGAS, Luis Abraham. El ejercicio abusivo del proceso (Crucismo y relativismo filosófico-científico vs. existencialismo y realismo legislativo, jurisprudencial y doctrinario). En JA 1995-III-931. Lexis Nexis 0003/001743.

ANEXOS

OBLIGACIÓN CIVIL POR OMISIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO- 2013.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	UNIDAD DE MEDIDA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo influye la obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial en el distrito judicial de Huánuco?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿Cómo influye la obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario en el distrito judicial de Huánuco?</p> <p>¿El reconocimiento voluntario influye en la obligación civil voluntario de la paternidad?</p> <p>¿El reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial influye en el distrito judicial de Huánuco?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar cómo influye la obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial en el distrito judicial de Huánuco.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Establecer cómo influye la obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario en el distrito judicial de Huánuco.</p> <p>Precisar como el reconocimiento voluntario influye en la obligación civil voluntario de la paternidad.</p> <p>Precisar como el reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial influye en el distrito judicial de Huánuco.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: La obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario influye positivamente en la paternidad extramatrimonial en el distrito judicial de Huánuco.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS: La obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario influye en el distrito judicial de Huánuco.</p> <p>Precisar como el reconocimiento voluntario influye significativamente en la obligación civil voluntario de la paternidad.</p> <p>Precisar como el reconocimiento voluntario influye en la paternidad extramatrimonial influye en el distrito judicial de Huánuco.</p>	<p>Variables</p> <p>Independiente: Obligación civil por omisión de reconocimiento voluntario</p> <p>Variable</p> <p>Dependiente: Paternidad extramatrimonial</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de paternidad responsable. • Creación de instituciones educativas que sensibilicen tales responsabilidades. • Códigos de ética respecto a la paternidad responsable. • Determinados mecanismos legales que orienten a los padres a cumplir con tales obligaciones. • Limitación en el desarrollo de la personalidad del niño y del adolescente. • Desajustes sociales en la conducta del niño y del adolescente. • Autoestima disminuida • Personalidad distorsionada y traumática del niño y del adolescente. 	<p>Encuesta</p> <p>1. Pésima 2. Mala 3. Regular 4. Buena 5. Excelente Y otros que se pueda usar según que el trabajo lo amerite</p>